



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01094087- -NEU-SGRAL - RECLAMO - MARCELA DAIANA TASSI

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01094087- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **MARCELA DAIANA TASSI** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2023-01947614- -NEU-DESP#CED y EX-2023-02183932- -NEU-LYT#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de mayo de 2024 la señora Marcela Daiana Tassi interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra las Resoluciones N° 1175/23, mediante la que se resolvió su baja como empleada, y N° 092/24 que rechazó su recurso administrativo contra la primera norma mencionada, ambas del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE);

Que surge de los antecedentes Acta N° 059/23 de la Comisión de Evaluación de Concursos -CEC- del 18 de mayo de 2023, mediante la cual se acordó el ingreso de la agente Tassi, entre otros, como auxiliar de servicio;

Que por Resolución N° 817/23 del 28 de junio de 2023 el CPE designó, con carácter provisorio por el período de prueba, de la agente Tassi, entre otros;

Que mediante el Decreto DECTO-2023-1934-E-NEU-GPN se dispuso la designación de la agente Tassi en la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica N° 27 (en adelante EPET N° 27), en carácter provisorio por el período de prueba, en el cargo de Auxiliar de Servicio, Agrupamiento UX, Nivel 1 del Escalafón Único, Funcional y Móvil, Título III del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) - Ley 2890, con efectividad al 19 de mayo de 2023;

Que por Nota N° 122/23 del 28 de agosto de 2023 la dirección de la EPET N° 27 solicitó a la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET del CPE el traslado a otra institución de la agente Tassi, fundamentando dicha petición en conflictos relativos a inconductas e insubordinación. Asimismo, se adjuntaron a la referida nota diversas actas de agosto de 2023 y acta de exposición policial del 24 de agosto de 2023;

Que el 30 de agosto de 2023 se emitió informe de evaluación de desempeño con una calificación final de cincuenta y nueve con cuarenta y cuatro por ciento (54,44%);

Que por Resolución N° 1175/23 del 08 de septiembre de 2023 el CPE dio de baja a la agente Tassi,

notificada el 09 de noviembre de 2023;

Que contra dicha Resolución, la presentante interpuso en fecha 26 de septiembre de 2023 recurso administrativo. En dicha oportunidad sostuvo que el acto administrativo carecía de motivación debido a que no se individualizó la evaluación de desempeño, la que, además, alegó desconocer. Asimismo, negó los hechos de violencia imputados. Adjuntó prueba documental;

Que previo Dictamen DICTA-2023-1122-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 092/24 del 05 de febrero de 2024 se rechazó el recurso administrativo opuesto, siendo ello notificado en fecha 09 de febrero de 2024;

Que el 23 de mayo de 2024, la señora Tassi interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 092/24 que rechazó su recurso contra la Resolución N° 1175/23, ambas del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación, exigió la revocación de ambas resoluciones, su reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos con intereses. Del mismo modo, solicitó la reparación de los daños y perjuicios sufridos y la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 1175/23 del CPE;

Que expuso haber ingresado a laborar para el CPE el 19 de mayo de 2023, como auxiliar de servicios en la EPET N° 27. Se agravió de la evaluación desfavorable, por la cual obtuvo un puntaje del cincuenta y nueve con cuarenta y cuatro por ciento (59.44%), cuando se requerían apenas centésimas para obtener un resultado satisfactorio. A este respecto, señaló que la evaluación fue manipulada para no alcanzar ese porcentaje, y que además no se la volvió a evaluar nuevamente;

Que a su vez, se agravió de que el CPE mediante Resolución N° 1175/23 le diera la baja por haber incurrido en situaciones de violencia, desacato, desconocimiento de autoridad e incumplimientos, ello porque a su criterio, resulta ser completamente falso ya que negó haber incurrido en esas conductas irregulares. Por su parte, mencionó que no se le notificó de ninguna evaluación negativa, lo que además adujo afecta su derecho de defensa ya que se enteró del acto administrativo de baja sin haber podido articular defensa alguna;

Que en su relato indicó que, pese al recurso administrativo interpuesto, el CPE desestimó el planteo omitiendo expedirse sobre el principal argumento esbozado en el reclamo, esto es, que no existieron evaluaciones negativas. Asimismo, expresó que el CPE –mediante Resolución N° 092/24– respondió que existieron actas y notas pero no nuevas evaluaciones negativas, lo cual torna falsa la fundamentación de la Resolución N° 1175/23 y, más importante aún, demuestra que no existieron evaluaciones negativas posteriores requeridas en el CCT, para poder dar de baja a un trabajador en período de prueba;

Que invocó derecho, y al respecto manifestó que resulta innegable e indudable que el CCT establece que la estabilidad laboral se adquiere de manera automática una vez superado el período de prueba de doce (12) meses sin ser evaluado negativamente. Manifestó que nunca tuvo una evaluación negativa sino poco satisfactoria. Concluyó que el modo correcto de desvinculación hubiese sido a través de la sustanciación de un sumario administrativo, y solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 1175/23 del CPE, afirmando que sufría un perjuicio de imposible reparación ulterior. A su vez, hizo reserva de accionar judicialmente;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 1175/23 y N° 092/24 del CPE resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y el CCT - Ley 2890 aplicable al personal dependiente del CPE, homologado por Resolución N° 021/13 de la Subsecretaría de Trabajo (posteriormente, mediante Resolución N° 34/23 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo

Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Consejo Provincial de Educación, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3400 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 2890);

Que asimismo, resulta de aplicación el Decreto N° 1853/58 - Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP);

Que entonces, la pretensión impugnatoria de la señora Tassi consiste en la revocación de las Resoluciones N° 1175/23 y N° 092/24 del CPE aduciendo afectación de la garantía de estabilidad en el empleo público, así como motivación indebida de los mencionados actos administrativos. Todo ello, con los correspondientes salarios caídos, y los intereses de ley, más los daños y perjuicios derivados del presunto obrar ilícito estatal;

Que ante ello, corresponde mencionar que del CCT citado, aplicable en el caso traído a análisis, en el Título II, Capítulo 2, apartado II) 2.1 surge: *“Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo goza de estabilidad laboral en las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y Provincial, con las siguientes adecuaciones: La estabilidad laboral comprende la estabilidad en el empleo, en el nivel escalafonario alcanzado y en la remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel escalafonario. El derecho a la adquisición de la Estabilidad se producirá cuando se de cumplimiento a las siguientes condiciones: - La prestación efectiva de los servicios durante el periodo de prueba, el que será extensivo a doce (12) meses de cumplimiento de tareas efectivas y continuas desde su ingreso por concurso a El Consejo. A este efecto se entiende por mes de servicio efectivo al periodo en el cual el trabajador hubiera cumplido con las jornadas correspondientes conforme a la naturaleza característica de su prestación, incluyendo el término de la licencia anual usufructuada...”*;

Que dicho apartado continúa: *“...- El postulante que haya aprobado el concurso de ingreso, será designado con carácter provisorio por el periodo de prueba. – En el caso en que durante el periodo de prueba la evaluación de desempeño, resultare desfavorable el agente será dado de baja mediante acto administrativo fundado, sin derecho a indemnización alguna. – La acreditación de idoneidad durante el periodo de prueba a través de la evaluación satisfactoria según lo informado por la Comisión de Evaluación de Concursos y la Comisión de Evaluación de Desempeño. Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, la autoridad competente ratificará mediante acto expreso la designación efectuada. Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo mencionado sin que se dictara el acto ratificatorio, la designación se considerará efectuada adquiriéndose el derecho a la estabilidad a partir del día siguiente al cumplimiento del plazo previsto. Quedando la autoridad competente obligada a emitir la norma legal respectiva con fecha al efectivo inicio de la tarea y notificación formal al trabajador”*;

Que por último, el Convenio citado, en el Título II, Capítulo 3, apartado II) 3.5 expresa: *“La relación de empleo concluye por las siguientes causas: 1. Cancelación de la designación del personal sin estabilidad...”*;

Que tal como surge de los antecedentes, a criterio de la señora Tassi, su baja debió realizarse a través de un sumario administrativo;

Que ante ello, debe señalarse que de la compulsa de las actuaciones, surge que la señora Tassi comenzó a prestar servicios en la EPET N° 27, como auxiliar de servicio, turno mañana, con efectividad al 19 de mayo de 2023; y que, conforme el marco normativo aplicable, el período de prueba se extendería hasta el 19 de mayo de 2024 (doce meses) y el plazo para ratificar la designación al 20 de junio de 2024;

Que sin embargo, la baja se notificó por medio electrónico el día 09 de noviembre de 2023, aunque en virtud de la interposición del recurso administrativo el 26 de septiembre de 2023, se advierte que la impugnante se notificó personalmente con anterioridad. De cualquier manera, existe certeza de que el acto administrativo que dispuso la baja se notificó antes de los doce (12) meses desde su designación en planta provisoria. Por ello, la agente carecía de estabilidad propia, resultando improcedente la sustanciación de un sumario administrativo a los efectos de prescindir de sus servicios;

Que al respecto, el Tribunal Superior de Justicia local ha expuesto: *“El nombramiento provisorio, automáticamente y sin necesidad de acto de confirmación expreso, se transforma en nombramiento definitivo en caso de reunirse dos condiciones: que transcurra un período (...) y que con antelación a su vencimiento, no medie informe desfavorable de los jefes inmediatos ratificado por el superior jerárquico...”* (TSJ Neuquén, “VELEZ CELIA NATALIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, expte. n° 717/03, Acuerdo 93°, 25/10/2010);

Que en dicho marco, en lo que respecta al período de tiempo, la impugnante no reúne el requisito temporal, ya que la desvinculación operó dentro del período de prueba previsto en el CCT – Ley 2890;

Que en otro orden de ideas, la señora Tassi en su reclamo afirmó que no fue notificada de ninguna evaluación desfavorable. Entre la prueba documental acompañada por la impugnante obra una evaluación de desempeño del 02 de mayo de 2023, que indica “Escuela: CPEM 60”, “Período Evaluado: 2022”, con una calificación final de cien por ciento (100%); más luego, se emitió una nueva evaluación de desempeño, de fecha 30 de agosto de 2023, que indica “Escuela: EPET 27”, “Período Evaluado: 2023”, con un resultado de cincuenta y nueve con cuarenta y cuatro por ciento (59,44%) “Poco Satisfactorio”;

Que a criterio de la impugnante, dicha calificación no encuadra como “calificación desfavorable”. No obstante, según la Real Academia Española (RAE) desfavorable denota *“Poco favorable, perjudicial, adverso”*. Así, la agente se encuentra por debajo de “Satisfactorio”, resultado al que se llega con el sesenta por ciento (60%);

Que a su vez, conviene mencionar que en la evaluación de desempeño de la reclamante, por el período 2023, se tuvo en cuenta tanto su desempeño de la función como así también su desempeño individual;

Que respecto al desconocimiento alegado sobre dicha calificación, extremo que guarda asidero con la ausencia de firma de la señora Tassi –a diferencia de las restantes que obran rendidas en el expediente–, debe señalarse que su desconocimiento no genera de suyo vicios con entidad invalidante del acto administrativo que ordena la baja;

Que en este temperamento, el Máximo Tribunal provincial sostuvo que dichos informes revisten el carácter de “simples actos de la administración”, y como tales: *“...más allá que no puede afirmarse que exista la obligación del empleador de anotar al agente del informe desfavorable como condición previa al dictado del acto, lo determinante –de cara al derecho de defensa que se esgrime conculcado- es que una vez dictado el acto, se tenga la posibilidad de impugnarlo en sede administrativa y obtener así la revisión de lo decidido. Es allí, donde aplica la “oportunidad” del ejercicio de su derecho de defensa (...) Por ende, el hecho de no haber sido notificada con anterioridad del informe desfavorable, no acarrea vicio alguno; más cuando, de la prueba aportada a la causa, no surge que hubiera sido distinta la solución de haberse adoptado otro temperamento...”* (TSJ Neuquén, “CALDERERO TAMARA MICHELLE C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. OPANQ1 N° 6243/2015, Acuerdo N° 131 del 02 de noviembre de 2018);

Que en función de lo expuesto, corresponde concluir que la señora Tassi no adquirió la estabilidad propia consagrada en el CCT – Ley 2890, en tanto obtuvo una evaluación desfavorable la que, además, se produjo dentro del período de prueba, aunado a antecedentes laborales adversos que cuestionan su buen desempeño laboral, todo lo cual deriva en su desvinculación sin consecuencias resarcitorias;

Que en razón de ello, debe desestimarse el planteo de salarios caídos, intereses y reparación del daño, este último, además, porque la impugnante no acreditó el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad estatal ni practicó liquidación alguna;

Que por su parte, la motivación resulta acorde a los antecedentes rendidos en las actuaciones, por lo que la impugnación de la señora Tassi se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto por el CPE;

Que finalmente, respecto del pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 1175/23 del CPE, debe señalarse que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en el ordenamiento jurídico local la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público;

Que ante ello, en atención al análisis efectuado inicialmente, el planteo de suspensión esgrimido por la reclamante, no resulta procedente, ni se advierten configurados los vicios endilgados, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marcela Daiana Tassi;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-113-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARCELA DAIANA TASSI** contra las Resoluciones N° 1175/23 y N° 092/24 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

